

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 24 de Noviembre del 2021

HORA: 10:05:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, con el radicado; 202000132, correo electrónico registrado; paularest@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

14RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211124100541-RJC-21478

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Proceso: **DEMANDA PRINCIPAL. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ
Demandado: JAIME ALBERTO LOPEZ GOMEZ
Radicado: **2020-132**

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ, quien es el **demandante principal** dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN parcial y en subsidio apelación frente al auto fechado del 22 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el día 23 del mismo mes y anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

- En dicho auto se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho, teniendo en cuenta las agencias en derecho en un valor de \$1.156.637, sin embargo, nada se dijo respecto al pago de honorarios iniciales que se le hizo al secuestre y que fue sufragado por mi poderdante, por valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) MCTE.**, omitiendo reconocer este gasto procesal, que se encuentra debidamente probado dentro del expediente judicial (aportado por la suscrita el 15 de febrero de 2021). Gasto que de manera atenta y comedida, solicito sea incluido y reconocido en la liquidación de costas.
- Además, ha de tenerse en cuenta que por auto del 13 de marzo de 2020, adicionado y corregido en proveído del 11 de agosto de 2020, ambos proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, se libró mandamiento de pago no sólo por cánones de arrendamiento y cláusula penal, sino también por **costas procesales** fijadas en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, las que ascendieron a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$582.822) MCTE.**, suma que debe ser pagada en primera medida a favor del acreedor, señor JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ.
- En la providencia recurrida, además, se indica que se halla depositada la suma de \$9.787.500 en la cuenta del juzgado, dinero que fuera trasladado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, en razón al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por mi representado JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ.
- Como se ha argumentado en memoriales antecedentes y ha sido reconocido por parte del despacho, esta suma de dinero, es decir los \$9.787.500, se obtuvo o fue depositada para el pago de los cánones de arrendamiento perseguidos desde el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 2019-684, proceso que antecedió al de la referencia, cuyo trámite lo realizó en su totalidad esta litigante y justamente para poder cobrar la suma recaudada fue que se promovió, con base en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, el presente proceso ejecutivo a continuación, dentro del término que otorga la Ley (art. 306 C.G.P.), por lo que, tal como lo señaló su Señoría en el auto que nos ocupa, el crédito de mi cliente goza de prelación frente al cobrado por el demandante acumulado.



- Adicional a todo lo anteriormente argumentado, ha sido la suscrita quien ha efectuado todas las actuaciones tendientes a obtener el pago de las obligaciones que están a cargo del demandado, tanto así, que desde el proceso de restitución y como medida cautelar, para la cual hubo que constituir póliza judicial, se solicitó el embargo del inmueble que se encuentra aprisionado para este proceso, embargo que fue decretado y practicado dentro del proceso de restitución y sin el cual el demandante acumulado, no hubiera tenido ni siquiera la posibilidad de perseguir el pago de su acreencia, es más, esta litigante fue quien tramitó, impulsó y efectuó el secuestro del inmueble embargado, con lo que se denota que la mayoría del trámite e impulso procesal ha estado a cargo de esta apoderada, razón por la cual no comparte la posición del despacho de fraccionar un título con el fin de cancelar las costas causadas en interés general, cuando, itero, la suma de \$9.787.500 que se encuentra en la cuenta del juzgado, fue obtenida en razón al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por mi representado JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ, por lo que es únicamente a éste a quien le corresponde se le reconozca y pague la totalidad de dicha suma, máxime, cuando su crédito **goza de prelación** frente al cobrado por el demandante acumulado, por provenir del cobro de una sentencia judicial.
- Ahora bien, si el despacho da prioridad al pago de las costas causadas a favor del demandante acumulado y/o las costas de los acreedores en general, estas deberán ser reconocidas y pagadas, con el dinero que se obtenga del remate del inmueble perseguido en este proceso, para el cual el Juzgado ya fijó fecha y **no** con el dinero que corresponde al proceso de restitución, dinero que le concierne en su totalidad a mi representado.
- En el momento que en ESTE proceso se recaude dinero, bien sea por el remate del inmueble que se encuentra aprisionado o porque el demandado canceló las obligaciones, le asiste razón al despacho en pagar con el dinero obtenido y con prelación las costas a favor de los acreedores en interés general y luego, con la prelación de Ley, cancelar los créditos cobrados, pero mientras no se haya recaudado dinero en este proceso y por el trámite del mismo, no resulta procedente que se fraccione un título, cuyo dinero proviene de un proceso diferente y en el que sólo actuó y tiene derecho el señor JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ.
- Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa, solicito a su Señoría reponga parcialmente el auto recurrido, adicionando los gastos y costas procesales antes señaladas y modificándolo y/o aclarándolo en el sentido de no fraccionar el título y por el contrario, ordene el pago del título por valor de \$9.787.500 a favor única y exclusivamente de mi poderdante, señor JORGE EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA
C.C. No. 30.399.387 de Manizales.
T.P. No. 245.851 del C.S.J.